



# RADAR JURISDICCIONAL

## Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federación Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación 18 de mayo de 2018

### Administrativo, Migratorio y del Transporte

[2 jurisprudencias](#)

[11 tesis aislada](#)

### Ambiental

[3 tesis aisladas](#)

### Competencia Económica

[1 jurisprudencia](#)

### Constitucional y Amparo

[3 jurisprudencias](#)

[5 tesis aisladas](#)

### Deporte, Entretenimiento y Cultura

Sin publicaciones

### Laboral

[1 tesis aislada](#)

### Mercados Financieros

Sin publicaciones

### Penal

[2 tesis aisladas](#)

### Propiedad Intelectual

Sin publicaciones

### Tecnologías de la Información y Datos

#### Personales

[1 tesis aislada](#)

### Anticorrupción y Cumplimiento Corporativo

Sin publicaciones

### Comercio Exterior

[3 tesis aislada](#)

### Energía

Sin publicaciones

### Corporativo

Sin publicaciones

### Fiscal

[2 tesis aisladas](#)

### Medios Alternos de Solución de Controversias

Sin publicaciones

### Pasantes

Sin publicaciones

### Derecho Privado de Empresa

Sin publicaciones

### Seguridad Social

[3 tesis aisladas](#)

### Telecomunicaciones

[1 jurisprudencia](#)

[Precedente Segunda Sala SCJN – Subcontratación LISR e LIVA](#)

## ATENTAMENTE

Lic. Nathan Russek  
Comité de Derecho  
Constitucional y Amparo

Lic. Karla Ortiz  
Comité de Derecho  
Constitucional y Amparo

Lic. Noel Arias  
Comité de Derecho  
Constitucional y Amparo



## Administrativo, Migratorio y del Transporte

**JURISPRUDENCIA.** PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

**JURISPRUDENCIA.** COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

**TESIS AISLADA.** INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. QUIEN SE SUBROGÓ AL USUARIO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO EN EL PAGO CORRESPONDIENTE A UN PERMISIONARIO, CONFORME A UN CONTRATO DE SEGURO, ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA.

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS.

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR.



# RADAR JURISDICCIONAL

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS.

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".

**TESIS AISLADA.** REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.



# RADAR JURISDICCIONAL

## Ambiental

**TESIS AISLADA.** DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.

**TESIS AISLADA.** DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.

**TESIS AISLADA.** SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

## Competencia Económica

**TESIS AISLADA.** COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.



# RADAR JURISDICCIONAL

## Constitucional y Amparo

**JURISPRUDENCIA.** REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

**JURISPRUDENCIA.** FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.

**JURISPRUDENCIA.** ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

**TESIS AISLADA.** DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

**TESIS AISLADA.** DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

**TESIS AISLADA.** AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS.

**TESIS AISLADA.** AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

**TESIS AISLADA.** RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO.



## Laboral

**TESIS AISLADA.** PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

## Penal

**TESIS AISLADA.** PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

**TESIS AISLADA.** NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

## Tecnologías de la Información y Datos Personales

**TESIS AISLADA.** INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.



## Comercio Exterior

**TESIS AISLADA.** CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

**TESIS AISLADA.** MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

**TESIS AISLADA.** DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES.

## Fiscal

**TESIS AISLADA.** CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

**TESIS AISLADA.** RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).



## Seguridad Social

**TESIS AISLADA.** SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

**TESIS AISLADA.** SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**TESIS AISLADA.** SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

## Telecomunicaciones

**JURISPRUDENCIA.** LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

## Precedentes Jurisdiccionales

**Amparo en revisión 98/2018.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 27, fracción V, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, preceptos que imponen a los contratantes la obligación de obtener cierta información de los contratistas y la obligación de éstos de proporcionarla no violan derechos fundamentales.



## Administrativo, Migratorio y del Transporte

Época: Décima Época  
Registro: 2016936  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.5o.A. J/9 (10a.)

**PARALIZACIÓN DE UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN CON MOTIVO DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA PROTEGER LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, AUN CUANDO LA SOLICITEN LOS TRABAJADORES EMERGENTES DESIGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE HUELGA.** El artículo 128 de la Ley de Amparo establece los requisitos para conceder la suspensión, entre los que se encuentran, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y dispone que no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por la autoridad judicial. De lo anterior se advierte que en el amparo promovido contra la paralización de una obra de construcción con motivo de la medida cautelar dictada en el juicio contencioso administrativo por una de las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, que persigue proteger la vida y la seguridad de las personas, es improcedente conceder la suspensión provisional, aun cuando la soliciten los trabajadores emergentes designados en un procedimiento de huelga, en virtud de que la medida cautelar adoptada en la instancia contenciosa no incide directamente en sus derechos laborales, no afecta el derecho de huelga, ni las labores de seguridad, tampoco de conservación de los bienes del patrón que deben realizar en la fuente de trabajo, dado que el desarrollo de esas actividades no implica que puedan seguir con la construcción, de tal manera que es menor la afectación que pudieran resentir dichos trabajadores, que el interés que tiene la sociedad en que se mantengan las medidas encaminadas a que las edificaciones se realicen con las mayores condiciones de seguridad, eficiencia y calidad, a fin de evitar daños a la vida y a la seguridad de las personas.

### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 372/2017. Roberto Alejandro Serrano Casillas. 4 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Queja 373/2017. José Trinidad Llamas López. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.



# RADAR JURISDICCIONAL

Queja 441/2017. Salvador Rodríguez Sánchez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Alejandro Padilla Plascencia.

Queja 443/2017. Martín Martínez Cervantes. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Martha Elguea Cázares.

Queja 56/2018. 26 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Época: Décima Época  
Registro: 2016912  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a./J. 45 /2018 (10a.)

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE REFIERE A LA VERIFICACIÓN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS DISPOSITIVOS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** Cuando en un juicio de amparo se reclaman cuestiones concernientes a la verificación de la regularidad constitucional de los artículos que establecen las funciones de las autoridades respecto de la planeación, regulación, administración, control y supervisión del servicio público y privado de transporte, incluyendo la operación de las empresas de redes de transportes y aun cuando dicho análisis se proponga a la luz del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar la competencia del órgano jurisdiccional que deberá resolver la temática propuesta, es necesario atender a la naturaleza de las normas reclamadas; al respecto, las pertenecientes al derecho administrativo están vinculadas con la organización, funcionamiento y atribuciones de la administración pública, en sus relaciones con los particulares y con otros organismos o instituciones de la administración, mientras que las de naturaleza administrativa especializada en competencia económica, regulan las características estructurales del mercado, previendo hechos o actos de los agentes económicos que tengan por objeto o efecto impedir el



acceso de competidores o limitar su capacidad para contender en los mercados. Por tanto, en virtud de que la naturaleza de las normas combatidas no se relaciona con la permisión o prohibición de conductas anticompetitivas, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la competencia para conocer de los juicios de amparo recae en los órganos jurisdiccionales en materia administrativa.

## SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 3/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Primero, Segundo, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito, y Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Época: Décima Época  
Registro: 2016928  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.4o.A.109 A (10a.)

**INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66C DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES. QUIEN SE SUBROGÓ AL USUARIO DEL SERVICIO DE ARRASTRE Y SALVAMENTO EN EL PAGO CORRESPONDIENTE A UN PERMISIONARIO, CONFORME A UN CONTRATO DE SEGURO, ESTÁ LEGITIMADO PARA PRESENTARLA.** De acuerdo con el artículo 66C del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, cuando exista inconformidad por el monto de los servicios, el usuario la presentará por escrito, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ante el Centro SCT de la jurisdicción que corresponda o ante la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, la cual requerirá al permisionario



# RADAR JURISDICCIONAL

para que presente la documentación que justifique el monto. Por otra parte, el artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro indica que la empresa aseguradora que pague la indemnización, se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que, por causa del daño sufrido, correspondan al asegurado. Cabe precisar que la subrogación tiene lugar cuando una persona sustituye a otra, adquiere los derechos y toma a su cargo los deberes de quien sustituye; en otras palabras, es una forma de transmisión de obligaciones, que se verifica por ministerio de ley tratándose de los contratos de seguro. En estas condiciones, al demostrarse que, derivado de algún percance, conforme a un contrato de seguro se pagó en lugar del usuario (asegurado) algún servicio permisionado, es evidente que se consumó la subrogación. Por tanto, quien se subrogó al usuario del servicio de arrastre y salvamento en el pago correspondiente a un permisionario, está legitimado para presentar la inconformidad referida, por el monto cobrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 136/2017. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Época: Décima Época  
Registro: 2016956  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: I.18o.A.35 A (10a.)

**TESIS AISLADA. REFUGIADOS. VERTIENTES DEL ELEMENTO "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL Y ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ACREDITARLAS.** El "temor fundado de persecución" es, como lo consideró la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), un elemento central de la definición tradicional de refugiado que estableció el derecho internacional en el artículo 1, apartado A, inciso 2), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual adoptó el derecho interno en la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político,



# RADAR JURISDICCIONAL

como requisito para reconocer esa condición. Así, el temor fundado tiene dos vertientes: la subjetiva y la objetiva. La primera se refiere a un estado de ánimo o interior del solicitante de refugio y, la segunda, hace referencia a que éste no sólo sea un sentir interior, sino que debe encontrar concordancia o apoyo en la situación por la que pasa en su país de origen; de ahí que deba examinarse y ponderar esta situación. Atento a lo anterior, la vertiente subjetiva del temor no tiene algún estándar de prueba en particular, mientras que el análisis de la dimensión objetiva requiere de un razonamiento y estándar probatorio adecuados a la situación particular en que se encuentran quienes piden refugio.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Época: Décima Época  
Registro: 2016955  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: I.18o.A.42 A (10a.)

**TESIS AISLADA. REFUGIADOS. SI QUIEN SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, DEBE ANALIZARSE SI ENCUADRA EN LA DEFINICIÓN AMPLIADA INCORPORADA EN LA FRACCIÓN II DEL MISMO PRECEPTO.** Para el caso de que un solicitante de refugio no actualice la hipótesis de la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para que se le reconozca la condición de refugiado, debe verificarse si encuadra en la diversa establecida en la fracción II del mismo precepto, que dice: "Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: ...II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público...". Esto es, debe verificarse si se actualizan los criterios más amplios o definiciones ampliadas de refugiado que se confeccionaron



# RADAR JURISDICCIONAL

en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que adoptó la fracción II citada, lo que exige ponderar aspectos contextuales conocidos y documentados e interpretaciones normativas que de los instrumentos internacionales ha hecho la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así como las presunciones que, en ánimo de hacer efectivo el derecho al refugio, sugieren sus directrices.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Época: Décima Época  
Registro: 2016954  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: I.18o.A.36 A (10a.)

**REFUGIADOS. OBJETO DEL ANÁLISIS DE LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.** Conforme a las interpretaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sobre el "temor fundado de persecución", que como un elemento central de la definición tradicional de refugiado estableció el derecho internacional en el artículo 1, apartado A, inciso 2), de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual adoptó el derecho interno en la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, al analizar, ante la petición de una persona para que se le reconozca la condición de refugiado, que la vertiente objetiva de ese temor, como estado interior del solicitante, tenga concordancia o apoyo en la situación por la que pasa en su país de origen, no debe considerarse ese aspecto, per se, en abstracto, sino advertir si, a partir de ello, hay razones objetivas para considerar que el temor (como estado interior del solicitante) no es algo que sólo exista en su ánimo, sino que encuentra respaldo y credibilidad en el contexto del hecho vivido o del que proviene. Esto es, el contexto se analiza para, sobre esa base, poder valorar la credibilidad -lo "fundado"- del temor que manifiesta. Es decir, no es un análisis aislado o independiente que se



# RADAR JURISDICCIONAL

haga de la situación del país, sino que se trata de buscar en la información que se tenga sobre éste, si hay elementos que hagan creíble la versión del solicitante de que está en situación de riesgo o amenaza; incluso, ese temor puede estar respaldado, no sólo en vivencias personales del solicitante, sino que puede referirse a lo sucedido a personas cercanas a él. Con base en lo dicho, si bien para determinar lo fundado o no del temor hay que tomar en consideración la situación de su país de origen, eso no implica realizar juicios de valor sobre la mala, buena o mejorable condición en que se encuentran los derechos humanos en ese país, o la intensidad o palidez de la situación de violencia ahí imperante o semejantes apreciaciones, pues lo que se busca al traer a colación la información sobre el estado de cosas ahí prevaleciente, es advertir si hay elementos suficientes que doten de credibilidad a lo que el solicitante manifestó como sustento del temor que tiene de regresar a su país, como que será perseguido, o que su vida o libertad está amenazada por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a cierto grupo social u opiniones políticas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Época: Décima Época  
Registro: 2016953  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: I.18o.A.4 CS (10a.)

**REFUGIADOS. LAS NORMAS RELATIVAS DE ORDEN INTERNO DEBEN OBSERVARSE E INTERPRETARSE EN CONJUNTO CON LAS INTERNACIONALES Y CON LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE TIENEN COMO FIN ÚLTIMO TUTELAR.** La temática de los refugiados es, por su propio origen, materia de amplia regulación en el orden internacional y en el derecho interno; esto es, se trata de un tópico en el que confluyen de modo importante normas jurídicas internacionales vigentes en México –con fundamento en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–



# RADAR JURISDICCIONAL

que deben observarse por todas las autoridades mexicanas que, dado su contenido de derechos humanos, tienen rango constitucional y por su interrelación con las mexicanas que lo regulan específicamente, deben considerarse concomitantemente e interpretarse a la luz de los derechos humanos que tienen como fin último tutelar. Así, la vocación abierta hacia el derecho internacional de los derechos humanos que postula el artículo 1o., en conjunción con el diverso 133 señalados, torna indispensable tomar en consideración y hacer efectivo también el derecho internacional suscrito por México, en la especie, en materia de refugiados. En este sentido, es obligada, como primera referencia, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ambos ratificados por México. Estos instrumentos enmarcaron, como parte de la estructura de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, conocida por las siglas ACNUR, agencia que se encarga desde hace décadas de atender esta problemática (incluso, desde antes de la suscripción de los convenios referidos), la generación de cuantiosos documentos interpretativos que orientan la mejor aplicación y efectividad de dichos tratados en cada uno de los países miembros y firmantes, en aras del respeto al refugio, como un derecho de orden humanitario. Es obligada también la referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dada su importancia superlativa en latinoamérica y la fuerza normativa que tiene en nuestro sistema jurídico, destacadamente, por la jurisdicción que ejerce sobre el Estado Mexicano la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los criterios jurisprudenciales que sobre la temática emite. También es necesaria la referencia a la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que abordó y trató de atender problemáticas regionales latinoamericanas, que no quedaban del todo cubiertas por la Convención de 1951 y su Protocolo, documento que aun cuando no es vinculante, resulta de importancia interpretativa, en tanto reflejó las preocupaciones y entendimientos de sus suscriptores, y porque fue punto de partida de muchos de los aspectos que quedaron incorporados expresamente a nivel nacional en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011 (actualmente Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político).

## DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época  
Registro: 2016952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: I.18o.A.38 A (10a.)

**REFUGIADOS. LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".** El análisis del "temor fundado de persecución", que como requisito para reconocer la condición de refugiado prevé la normativa nacional e internacional, no debe confundirse con la posibilidad de que se actualice en el caso lo que en derecho internacional se conoce como la "alternativa de huida o de reubicación" que en su propio país podría tener quien pide refugio. Lo anterior, porque aun cuando se trata de conceptos vinculados, son distintos y exigen aproximaciones de análisis diferenciadas. Esto es, la apreciación de lo fundado o no del temor de un solicitante (en su vertiente objetiva) debe girar en torno a la posibilidad razonable de que se encuentre en una situación de riesgo o amenaza de su vida, integridad o libertad en su país de origen, para lo cual, es necesario atender a la situación fáctica de ese lugar, mientras que el examen de la "alternativa de huida interna o de reubicación", si bien también implica analizar la situación del país de origen, lejos de suponer un juicio de valor sobre la situación de los derechos humanos que ahí prevalece o un juicio probabilístico sobre los riesgos que en otras partes de ese país tendría quien pide refugio, debe encaminarse a verificar la posibilidad de que pueda reubicarse en una zona en la que, razonablemente, pueda vivir sin ese temor y en condiciones de desarrollarse plenamente.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016951

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.18o.A.39 A (10a.)

**REFUGIADOS. LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN" NO ES UN MOTIVO DE EXCLUSIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, SINO UN ELEMENTO QUE PUEDE PONDERARSE EN CASOS CONCRETOS.** La "alternativa de huida interna o reubicación" en el país de origen de quien solicita refugio no es, conforme al derecho internacional, un motivo de exclusión para ser considerado refugiado, ni es necesario que antes de salir de aquél las personas tengan que haberse desplazado internamente de un lugar a otro. Ahora, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 no prevén dicho concepto, ni lo consideran un requisito de procedibilidad o elemento a verificar en las cláusulas de inclusión que definen al refugiado; tampoco como hipótesis o elemento en las distintas cláusulas de exclusión ahí previstas. En el caso mexicano, la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político tampoco hace referencia a ello, ni como condicionante de las cláusulas de inclusión ni como hipótesis de exclusión. Donde sí hay una referencia, es en el reglamento de dicha ley, cuando establece que, al efectuar el análisis de las solicitudes de refugio, la autoridad tomará en cuenta, entre otros aspectos, "la posibilidad de reubicarse dentro de su país de origen" (artículo 42, fracción VII). No obstante, la práctica internacional admite y acepta que, ante una solicitud de refugio, pueda ponderarse esa situación, siempre que no se convierta en un elemento indispensable de agotar para poder acceder a la condición de refugiado, ni que socave o haga inaccesible el derecho a solicitar refugio. Esto es, parafraseando los términos que se usan en el juicio de amparo, que no se convierta en una suerte de "principio de definitividad" que, en tanto no se agote, no permita el reconocimiento de la condición de refugiado, pues se trata de un concepto que, de no utilizarse con cuidado, trastocaría el principio de no devolución, que es un elemento indisoluble del derecho humano al refugio, por lo que, con el ánimo de evitar el abuso de esta figura o de que se convierta, de facto, en un motivo de exclusión para ser considerado refugiado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), enfatizó que se requiere de una aproximación al caso individualizada, en función de las circunstancias y contexto personales del solicitante, así como de una aproximación contextualizada del país de origen, que permita identificar una zona en la que la huida o reubicación sea realizable y sobre la que considere y pruebe que el solicitante podrá llevar una vida normal y sin temor de persecución.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016950

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.18o.A.40 A (10a.)

**REFUGIADOS. DEBERES PROCESALES Y PROBATORIOS PARA RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA ANALIZARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".** Si bien en el derecho internacional se admite la posibilidad de que, ante una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el país receptor, para resolver, analice la llamada "alternativa de huida interna o de reubicación", conforme a las interpretaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), lo cierto es que ese estudio debe hacerse con especial cuidado y acotaciones para no vaciar con ello el contenido esencial del derecho humano al refugio. En este sentido, siguiendo las Directrices sobre la alternativa de huida o reubicación emitidas por el organismo mencionado, quien tome la decisión asume la carga de la prueba de establecer que la reubicación es pertinente, de identificar la zona propuesta para ello y de probar que se trata de una alternativa razonable para el individuo en cuestión (punto 34). Asimismo, las normas básicas de equidad procesal demandan que se notifique clara y adecuadamente al solicitante de refugio que esa posibilidad se está considerando y que se le dé oportunidad de argumentar porque: (a) considera que una ubicación alternativa no es pertinente en este caso; y, (b) en su caso, porque la zona propuesta no es razonable (punto 35). Deberes procesales y probatorios que, atento a la posibilidad de que desemboquen en la devolución al país de origen del solicitante, donde podría correr riesgo de vida, o privación de libertad o integridad, resultan de especial relevancia.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: I.18o.A.33 A (10a.)

**REFUGIADOS. DEBE SUPLIRSE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, EN FAVOR DE QUIENES RECLAMEN LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A RECONOCERLES DICHA CONDICIÓN, EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** La Ley de Amparo establece reglas procesales específicas o diferenciadas aplicables a actos que representan una extraordinaria afectación, en función de que se trata de situaciones en las que está de por medio la vida, la libertad, la integridad personal y/o la permanencia en el territorio nacional; derechos humanos altamente preciados que requieren la protección judicial más accesible y amplia que pueda darse. De este tratamiento procesal diferenciado vale desprender, como principio interpretativo, una orientación pro homine intensificada de la propia legislación de amparo ante situaciones de semejante riesgo, a fin de guardar la sistematicidad interior del ordenamiento y permitir que se cumplan sus objetivos últimos, con soluciones que allanen el acceso a la justicia y potencien los deberes procesales del juzgador para que pueda, sin mayores obstáculos, brindar la protección judicial que el caso requiera. Ahora bien, con base en lo anterior y considerando también que la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo debe interpretarse a la luz de los objetivos últimos que persigue y no literalmente, procede la suplencia de la queja deficiente, cuando quien acude al amparo es un extranjero que reclama la negativa de la autoridad administrativa a reconocerle su condición de refugiado en el país, precisamente porque se trata de personas que arguyen que su vida, libertad y/o integridad están en peligro en su país de origen, y estas situaciones son a las que la Ley de Amparo ha dado esa especial regulación procesal y que, precisamente, por reunirse en este tipo de casos todos esos riesgos, autorizan interpretar que se trata de personas que están en "clara desventaja social", pues su vulnerabilidad ha sido reconocida por el derecho internacional y el derecho interno, en tanto que salieron de su país de origen, dejando, por lo general, su vida, posesiones, familia y afectos atrás, ante la situación de amenaza de su vida, de la pérdida de su libertad y/o integridad; más aún, en algunas ocasiones no hablan el idioma del país de acogida; difícilmente tienen lazos en éste o un conocimiento amplio de su contexto y menos de su sistema legal, que les permita ejercer mejor sus derechos humanos, como los relativos a pedir refugio, a la protección judicial y a no ser devueltos al país del que han salido por una situación de amenaza.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.18o.A.41 A (10a.)

**REFUGIADOS. CRITERIOS DE ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE AL RESOLVER UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN, CUANDO DECIDA INVOCARSE LA "ALTERNATIVA DE HUIDA INTERNA O DE REUBICACIÓN".** El respeto de los derechos humanos de quienes solicitan el reconocimiento de la condición de refugiados exige que, si el país receptor, para resolver, decide invocar la "alternativa de huida interna o reubicación", debe hacerlo con las acotaciones que se han estimado necesarias para no trastocar ni tornar inefectivo el derecho al refugio, ni el principio de no devolución. Así, resulta de fundamental importancia cuidar que se identifique la zona, que se ofrezca oportunidad de contradicción al peticionario y que se pruebe que esa alternativa sí existe. A su vez, siguiendo los instrumentos jurídicos interpretativos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), esto implica dos tipos de análisis: primero, el de su pertinencia y oportunidad; segundo, el de la razonabilidad de la propuesta. El primero implica cuestionarse si la zona de reubicación es accesible, práctica y segura; tomar en consideración quién es el agente persecutor, para ponderar cuál es su alcance territorial y/o su poder de persecución territorial, así como ponderar si la forma de persecución original puede mutar y alcanzarlo en esa nueva zona. El segundo conlleva cuestionarse si en esa alternativa es razonablemente esperable que quien pide refugio pueda llevar una vida relativamente normal, sin enfrentar dificultades excesivas, persecuciones, ni amenazas a su seguridad. Es necesario hacer estas valoraciones no sólo en vista de lo que motivó la salida del solicitante de refugio de su país, sino de cara hacia el futuro, al hacer una valoración a lo largo del tiempo, pues sólo así podrá determinarse si la reubicación es una alternativa auténtica para que pueda retomar su vida, razonablemente proveerse de lo necesario para su subsistencia, asentarse y desarrollar una vida digna como ser humano.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016947

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional, Administrativa)

Tesis: I.18o.A.37 A (10a.)

**REFUGIADOS. CARGAS PROBATORIAS Y UMBRAL DE PRUEBA EN TORNO A LA VERTIENTE OBJETIVA DEL "TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN", QUE COMO REQUISITO PARA RECONOCER ESA CONDICIÓN PREVÉ LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.** Conforme a los instrumentos internacionales que sobre la materia emitió la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), destacadamente, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado y la Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo, así como los ordenamientos nacionales que los replican, si bien es cierto que quien pide refugio debe aportar los elementos probatorios para soportar su "temor fundado de persecución", que como requisito para reconocer la condición de refugiado prevén la normativa nacional e internacional, también lo es que la autoridad que recibe la solicitud correspondiente debe allegarse de los elementos necesarios para resolver. Esto es, se trata de un sistema de cargas probatorias compartidas que toma en consideración la situación de vulnerabilidad y precariedad probatoria en la que se encuentra una persona que sale de su país de origen para pedir refugio en otro y parte también de considerar el derecho al refugio como una cuestión de orden humanitario, que impone a los Estados receptores de solicitudes ciertos deberes correlativos, en tanto que, al "...examinar solicitudes de asilo... debe considerar que el objetivo final de la determinación de la condición de refugiado es humanitario." (párrafo 2 del manual citado). Asimismo, la nota aludida explica, en su punto 6 que, en principio, el solicitante tiene la carga de establecer la veracidad de los alegatos y la exactitud de los hechos sobre los que basa su solicitud de asilo, lo cual cumple al presentar un informe veraz de los hechos que fundamentan su petición; mientras que el examinador comparte con éste el deber de averiguar y evaluar todos los hechos pertinentes del caso, al obtener información del país y guiar al extranjero para que provea información relevante para verificar adecuadamente los hechos alegados que puedan ser probados. En este sentido, es importante tener en consideración que, precisamente en razón de la explicable precariedad probatoria en que se encuentra el aspirante a refugiado y la dificultad de obtener pruebas plenas de los hechos narrados, es que el umbral de prueba que ese contexto debe arrojar, no es al grado de que resulte indubitable que el temor del solicitante tenga fundamento y, en atención también a los riesgos que implica hacer un juicio equivocado (en cualquier sentido) y/o devolverlo a su país; tampoco es el caso de probar que la persecución es más probable que improbable, de modo que, por ello, un menor grado de probabilidad es suficiente, como puede ser al que se alude cuando se habla de posibilidad o probabilidad razonable. Así, lo que debe demostrarse es que se trata de un temor de persecución razonablemente posible, acorde con el contexto y la situación particular del solicitante, así como con la que pasa en su país de origen; es decir, lo relevante es valorar la credibilidad del dicho del solicitante, poniendo en contexto su situación, considerando la razonabilidad de los hechos alegados,



# RADAR JURISDICCIONAL

la consistencia general y coherencia de su historia, la evidencia complementaria con que apoya sus declaraciones, la concordancia con acontecimientos de dominio público y la situación conocida en el país de origen, de modo que su credibilidad resulte de una narrativa coherente y verosímil, que no contraríe hechos de conocimiento común, y que, entretanto no sea contradicha, conlleve aplicar en su favor el principio probatorio del beneficio de la duda.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2014. John Harvey Monsalve. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.



# RADAR JURISDICCIONAL

Ambiental

Época: Décima Época  
Registro: 2016922  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: XXVII.3o.12 CS (10a.)

**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.** De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2017. Rosa María Hernández López y otros. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: XXVII.3o.11 CS (10a.)

**DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUS CARACTERÍSTICAS.** El acceso al agua es un derecho humano garantizado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en el Estado de Quintana Roo, en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, así como en la Ley de Cuotas Mínimas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, cuyos titulares pueden ejercerlo libremente; es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por ello, el acceso al recurso hídrico, como condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales, debe revestir las características siguientes: i) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; ii) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, iii) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 452/2017. Rosa María Hernández López y otros. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016964

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Común)

Tesis: XXVII.3o.41 A (10a.)

**SERVICIO DE AGUA POTABLE. LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO PARA LIQUIDAR EL ADEUDO RELATIVO, NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONSENTIMIENTO DE LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA, QUE TIENE COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN DEL SUMINISTRO DEL LÍQUIDO VITAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** De los artículos 13 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y 26 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, ambas del Estado de Quintana Roo, se advierte que los adeudos a cargo de usuarios del servicio de agua potable tendrán el carácter de créditos fiscales y que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la entidad o la empresa concesionaria puede llevar a cabo su cobro. En ese sentido, la celebración de un convenio para liquidar el adeudo que recae sobre una toma doméstica, no implica una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la indebida aplicación del artículo 20 del ordenamiento citado en segundo término, que tiene como consecuencia la suspensión o limitación del servicio de agua potable, que dé lugar a la improcedencia del juicio de amparo promovido contra dicha norma, en términos del artículo 61, fracción XIII, de la ley de la materia, al desplegarse la conducta del particular con la finalidad, precisamente, de evitar que se limite o suspenda el suministro como medida de coacción, y para obtener el líquido vital.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2017. Rosa María Hernández López y otros. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.



# RADAR JURISDICCIONAL

## Competencia Económica

Época: Décima Época

Registro: 2016913

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Común)

Tesis: I.1o.A.E.228 A (10a.)

**COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE CONCLUYA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES SUSTRAJERON LA INFORMACIÓN RELATIVA SIN ADOPTAR CON INMEDIATEZ LAS MEDIDAS DE RESGUARDO NI ORDENAR SU EXCLUSIÓN DEL MATERIAL DE LA INVESTIGACIÓN.** La secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente constituye un factor esencial para que el primero pueda ejercer eficazmente su profesión, pues sin el conocimiento de las situaciones que afectan al segundo no podría brindarle la asesoría adecuada, y para el asesorado es indispensable tener la certeza de que su asesor no revelará la información que le ha proporcionado con ese fin. Correlativo de estos derechos fundamentales de los gobernados se encuentra el deber de la autoridad de abstenerse de interferir en esas comunicaciones y de sustraer la información que se encuentra protegida por el privilegio legal de la confidencialidad, lo que implicaría, además, la vulneración a los derechos de defensa y a la vida privada, establecidos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, cuando en una sentencia de amparo se concluya que las autoridades de competencia económica no constringieron su actuación al mandato contenido en los preceptos constitucionales mencionados, al haber sustraído la información entregada en una relación cliente-abogado en un procedimiento en la materia, sin adoptar con inmediatez las medidas de resguardo ni ordenar su exclusión del material de la investigación, la concesión de la protección de la Justicia Federal tendrá como efecto que eliminen el documento o la copia de éste y, en su caso, su reproducción electrónica, y se abstengan de acceder a su contenido y de utilizar la información plasmada en él, en el entendido de que si ya lo hubieran hecho, deberán dejar sin efectos las actuaciones derivadas de ello, pues la ilicitud de éstas afecta la validez de las basadas en ellas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.**

Amparo en revisión 88/2017. S.A.I. Consultores, S.C. 21 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.



# RADAR JURISDICCIONAL

## Constitucional y Amparo

Época: Décima Época

Registro: 2016959

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Común, Administrativa)

Tesis: III.5o.A. J/10 (10a.)

**REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.** En términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y está regido por el principio de definitividad, conforme al cual, es necesario agotar, previo a su promoción, los recursos o medios de defensa que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Por su parte, el recurso de revisión fiscal previsto en los artículos 104, fracción III, constitucional y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un medio extraordinario de defensa, cuyo objeto es el control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, instituido en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, susceptible de revocar o anular la sentencia impugnada y, por ende, al conocer de dicho recurso los Tribunales Colegiados de Circuito lo hacen en funciones de órganos revisores de legalidad y no de control constitucional. Por tanto, cuando la autoridad administrativa demandada y el actor en el contencioso administrativo promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente, contra la misma sentencia, por regla general, debe analizarse en primer lugar aquel recurso, en la medida en que la resolución que se pronuncie en él podrá revocar o nulificar la sentencia reclamada y, en consecuencia, de lo decidido ahí dependerá si procede o no el estudio de lo argumentado en el amparo, pues de revocarse el acto reclamado cesarán sus efectos, actualizándose la improcedencia del juicio constitucional. Lo anterior se corrobora con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé como condición para la procedencia del juicio uniinstancial cuando el quejoso obtuvo sentencia favorable, que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal y éste sea admitido y, precisamente, señala que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea procedente y fundado, podrá examinar en el amparo las cuestiones de constitucionalidad planteadas.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**



# RADAR JURISDICCIONAL

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 152/2015. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2016. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 173/2016. Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2017. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época  
Registro: 2016925  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Común, Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 53 /2018 (10a.)

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, no se puede atraer para su conocimiento el recurso de revisión fiscal referido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad. No obstante, esa regla admite como excepción el caso en el que se ha atraído el amparo directo con el que se encuentre relacionado, pues al tratarse de asuntos derivados del mismo procedimiento de origen, atentaría contra el principio de seguridad jurídica ignorar esa vinculación y determinar, a priori, que el ejercicio de la facultad de atracción resulta improcedente en ese caso específico.

## SEGUNDA SALA

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 44/2016. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 275/2016. Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 385/2016. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.



# RADAR JURISDICCIONAL

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 283/2017. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 619/2017. Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Época: Décima Época  
Registro: 2016903  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 46 /2018 (10a.)

**ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).** El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de



# RADAR JURISDICCIONAL

carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 806/2017. Claudio Felipe Mendoza García. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 1150/2017. José Antonio Altamirano Ojeda. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Amparo en revisión 1181/2017. Aciel Sibaja Mendoza. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 1231/2017. Distribución de Capital Administrativo, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 124/2018. Fincorel Consultoría y Desarrollo, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016924

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.10o.A.2 CS (10a.)

**DIGNIDAD HUMANA. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA EL ESTRICTO RESPETO A ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TRATÁNDOSE DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD.** De conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario en México se sustenta en el respeto a los derechos humanos de las personas en reclusión, entre los que se encuentra el de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. constitucional, mediante el cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas. Así, su estricto respeto tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieta.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época  
Registro: 2016923  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.)

**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.** El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época  
Registro: 2016907  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: 2a. XXXIX/2018 (10a.)

**AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS.** En diversos precedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo adhesivo constituye una acción accesorio y excepcional que permite ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada, con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento. Sin embargo, el hecho de que el tribunal de amparo esté obligado a analizar la totalidad de las violaciones procesales no implica que en el amparo adhesivo las pueda analizar desvinculadamente de los conceptos de violación propuestos en el juicio de amparo principal, independientemente de que el adherente las haga valer o de que las advierta en suplencia de la queja deficiente, sino que, conforme a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), deberá analizar conjuntamente los aspectos planteados en el amparo principal y en el adhesivo, por lo que sólo en el caso de que los conceptos de violación relativos al juicio de amparo principal sean fundados, el tribunal podrá verificar los motivos de inconformidad expuestos en el adhesivo y determinar si existe una violación procesal que pudiera perjudicar al adherente, de conceder el amparo principal. De analizar directamente las violaciones procesales hechas valer en el amparo adhesivo o de hacerlo oficiosamente, sin verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de violación expuestos en el amparo principal o sin tomar en cuenta que de conceder el amparo en el principal, las violaciones procesales podrían o no afectar las defensas del adherente, no sólo implica soslayar la naturaleza excepcional y accesorio del juicio de amparo adhesivo, sino que además procedería en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podría ocasionar que la solución de un asunto se retrase innecesariamente, a efecto de reparar una violación procesal que carezca de relación con los conceptos de violación del amparo principal o bien, aun cuando se trate de un tema vinculado, resulte que los argumentos expuestos en el principal son infundados.

## SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 7028/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.



Amparo directo en revisión 7189/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo en revisión 7049/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Época: Décima Época  
Registro: 2016906  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.10o.A.8 K (10a.)

**AMICUS CURIAE. SUSTENTO NORMATIVO DEL ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** La figura del amicus curiae o amigos de la corte o del tribunal, por su traducción del latín, constituye una institución jurídica utilizada, principalmente, en el ámbito del derecho internacional, mediante la cual se abre la posibilidad a terceros, que no tienen legitimación procesal en un litigio, de promover voluntariamente una opinión técnica del caso o de aportar elementos jurídicamente trascendentes al juzgador para el momento de dictar una resolución involucrada con aspectos de trascendencia social. Así, aunque dicha institución no está expresamente regulada en el sistema jurídico mexicano, el análisis y la consideración de las manifestaciones relativas por los órganos jurisdiccionales se sustenta en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.



# RADAR JURISDICCIONAL

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Época: Décima Época  
Registro: 2016946  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XXX.1o.7 K (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE LLEVÓ A CABO.** En congruencia con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia P./J. 78/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, materia común, página 7, de rubro: "REVISIÓN. ES PROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", y a partir de una interpretación sistemática de los artículos 81, fracción I, inciso e) y 97, fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, se considera que en el supuesto de que se emita un acuerdo que desecha la ampliación de demanda dentro de la audiencia constitucional, el único recurso procedente es el de revisión, pues conlleva mayores beneficios, porque: (i) permite el análisis de los acuerdos considerados en la propia audiencia; (ii) se puede concluir en la revocación de la resolución definitiva; (iii) permite, incluso, la adhesión al recurso principal; y, (iv) prevé un plazo mayor para su interposición. Consecuentemente, es desacertado afirmar que el recurso de revisión a que se refiere el artículo 81, fracción I, inciso e), sólo tendría cabida cuando en la misma fecha de la audiencia constitucional se dicte la sentencia pues, por una parte, el legislador no acotó la procedencia de ese recurso a esa circunstancia, y tampoco se dispuso –por exclusión– que en esa hipótesis debía intentarse el recurso de queja; pero aún más, porque esa interpretación atentaría contra el principio de economía procesal, en cuanto resulta necesario procurar procedimientos ágiles que se



desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor número de recursos, es decir, menos costosos y más rápidos, a fin de atender al derecho a una administración de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 19/2017. Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

## Laboral

Época: Décima Época  
Registro: 2016943  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Común, Laboral)  
Tesis: XV.3o.11 L (10a.)

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y AGUINALDO POR EL ÚLTIMO AÑO LABORADO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN Y NO SE OBTIENE SENTENCIA FAVORABLE, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** Cuando se demanda la reinstalación por despido y no se obtiene sentencia favorable, el cómputo del término para la prescripción de un año para ejercer las acciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo, conforme a los artículos 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, inicia a partir de que se notifica la resolución dictada en el juicio de amparo promovido contra el laudo en que se absolvió al patrón de dicha reinstalación. Ello es así, ya que si el trabajador demanda el cumplimiento del contrato, no es jurídicamente posible que reclame el pago de la prima de antigüedad y el aguinaldo por el último año laborado, cuya exigencia de pago supone la extinción de la relación de trabajo, aun cuando en el juicio



# RADAR JURISDICCIONAL

laboral demande ese tipo de prestaciones, pues esto sólo constituye una prerrogativa que atiende al principio de concentración, pero no una obligación procesal. De lo anterior se colige que cuando se demanda la reinstalación, la tramitación del juicio y del amparo directo que contra el laudo se haga valer, implícitamente suspende el término de la prescripción de las acciones para reclamar las prestaciones derivadas de la terminación del vínculo laboral, al estar en litigio la existencia de dicha relación y no es hasta que queda firme la decisión que considera justificado el despido, cuando el trabajador está en aptitud de reclamarlas, lo que se corrobora por la circunstancia de que la prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo, cuyo pago no está supeditado a que en el juicio en que se reclama, prosperen o no diversas acciones que se hayan ejercido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 15/2018. Jesús Robles Valenzuela. 23 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Diana Arely Mota Sánchez.



# RADAR JURISDICCIONAL

Penal

Época: Décima Época  
Registro: 2016942  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: III.2o.P.142 P (10a.)

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL SOMETIMIENTO DEL CONFLICTO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES A SU SOLUCIÓN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Los artículos 81 a 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 27 de septiembre de 2014, disponen que la pretensión punitiva prescribe en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; sin embargo, nunca podrá ser inferior a tres años tres meses y sólo podrá interrumpirla la captura del indiciado. Por su parte, de acuerdo con el artículo 56-Bis, último párrafo, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado, cuando las partes están de acuerdo en someter su conflicto a la resolución mediante la justicia alternativa, quedarán suspendidos desde ese instante el procedimiento de averiguación previa o del proceso jurisdiccional, según sea el caso, así como el plazo de la prescripción de la acción penal hasta en tanto se dé por cumplido el convenio definitivo, y ello se informe a la autoridad que conozca de la investigación, proceso o procedimiento. Ahora bien, de la interpretación de ambos preceptos, se concluye que la expresión de la voluntad de las partes para someter su conflicto a dicha ley, interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la acción penal, hasta en tanto se dé por concluido el procedimiento de método alternativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 222/2017. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016935

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Común, Penal)

Tesis: I.9o.P.193 P (10a.)

**NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECER LA LEY QUE REGULA DICHA DETERMINACIÓN MINISTERIAL MECANISMOS DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.** Si se trata de la determinación ministerial del no ejercicio de la acción penal decretada en el sistema penal acusatorio, el quejoso no está obligado a agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo en su contra, debido a que la ley del acto no prevé la posibilidad de suspenderlo. Lo anterior, porque lo analizado en la contradicción de tesis 103/2010, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2010, de rubro: "ACCIÓN PENAL. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008).", fue dilucidar el problema de sucesión de normas constitucionales en el tiempo y establecer, en su caso, cuál de ellas era la aplicable para reclamar en el juicio de amparo las determinaciones o resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, pero en la inteligencia de que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberían expedir y poner en vigor las modificaciones legales necesarias, a fin de incorporar el sistema procesal acusatorio, y se concluyó que la intención del legislador fue que, en relación con los Jueces de control, éstos se ocuparan –entre otras funciones– de conocer de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, pero tomando en cuenta que, a nivel constitucional, sólo podían establecerse sus atribuciones fundamentales, en tanto que el desarrollo de las garantías quedaría a cargo de la legislación secundaria, esto, para no sobrerregular la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden, si hasta el momento, en la legislación secundaria no se han desarrollado a plenitud los mecanismos conducentes, como lo es que el acto administrativo consistente en una determinación de no ejercicio de la acción penal pueda verse suspendida de oficio o mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo



# RADAR JURISDICCIONAL

considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley, entonces dicho acto de autoridad es susceptible de impugnarse en amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad, habida cuenta que en la ley del acto no se prevén mecanismos de suspensión, como lo prevé el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 11/2018. 8 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 103/2010 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, páginas 18 y 17, respectivamente.

## Tecnologías de la Información y Datos Personales

Época: Décima Época  
Registro: 2016930  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.)

**INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.** En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de



# RADAR JURISDICCIONAL

interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

## SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.



# RADAR JURISDICCIONAL

## Comercio Exterior

Época: Décima Época  
Registro: 2016915  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Administrativa)  
Tesis: I.18o.A.43 A (10a.)

**CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 47 de la Ley Aduanera hace referencia, por vía de remisión, al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la consulta fiscal, esa circunstancia no conlleva que ésta pueda equipararse a la consulta prevista en el primer precepto citado, pues esa remisión debe entenderse, atento a su propio contexto normativo, en el sentido de que las consultas sobre clasificación arancelaria deben versar sobre situaciones reales y concretas (como lo prevé el primer párrafo del artículo 34 mencionado), pero no que deban regirse por el código tributario, pues los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera establecen un procedimiento específico al respecto que, a su vez, está diferenciado en función de dos hipótesis de hecho distintas (cuando se considera que las mercancías se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria y cuando se desconoce cuál fracción es la que corresponde). De igual modo, no puede considerarse que los efectos jurídicos que acarrearán las resoluciones de la autoridad en uno u otro caso tengan los mismos alcances. Esto último se hace patente en que la respuesta recaída a la consulta fiscal no es obligatoria para el particular que la formuló, mientras que, en términos del segundo párrafo del artículo 48 indicado, la resolución de la consulta sobre clasificación arancelaria sí obliga a quien la hizo, en tanto se establece que surtirá efectos en relación con las operaciones de comercio exterior que efectúen los interesados a partir de que les fue notificada y, por tanto, constituye una resolución definitiva; carácter que se robustece con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 48 aludido, conforme al cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la clasificación arancelaria favorable a un particular que resulta de que, ante el silencio de la autoridad, se configure una afirmativa ficta. Luego, si la propia legislación otorga el derecho a la autoridad fiscal de demandar la nulidad de esa afirmativa ficta, implícitamente reconoce su carácter definitivo. En estas condiciones, la respuesta emitida con motivo de una consulta formulada en términos del artículo 47 de la Ley Aduanera, sí trasciende a la esfera jurídica del interesado, al tener efectos inmediatos en sus operaciones de comercio exterior, por encontrarse constreñido a aplicar la clasificación arancelaria determinada por la autoridad al desahogar la consulta y, por tanto, es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo federal.



# RADAR JURISDICCIONAL

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 65/2017. Mexideli, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Época: Décima Época  
Registro: 2016934  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.4o.A.107 A (10a.)

**MULTA POR LA OMISIÓN DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVIEN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.** Los artículos 184, fracción XV, y 185, fracción VII, de la Ley Aduanera, que sancionan la omisión de manifestar a las empresas de mensajería que se utilicen para extraer del territorio nacional cantidades en cheques nacionales o extranjeros, los montos superiores al equivalente, en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, con una multa equivalente del 20% al 40% de la cantidad que exceda, no violan los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho de audiencia previa. Lo anterior, pues si bien no prevén expresamente que la autoridad aduanera deba seguir un procedimiento administrativo antes de imponer la multa, lo cierto es que deben interpretarse armónica y sistemáticamente con las demás normas de la Ley Aduanera, específicamente, con sus artículos 9o., 150, 151, 152 y 153, de los cuales



# RADAR JURISDICCIONAL

se advierte que para imponer una sanción, debe notificarse previamente al infractor el inicio de un procedimiento, en el que éste podrá ofrecer y desahogar pruebas, presentar alegatos y obtener una resolución, por lo que es inconcuso que al gobernado se le permite ejercer una defensa adecuada para que pueda ser oído en defensa de sus intereses y desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, de manera previa a la imposición del acto privativo, como lo es la imposición de las multas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 273/2017. Corporativo La Bici, S.A de C.V. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016918

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.4o.A.108 A (10a.)

**DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES.** De los artículos 184, fracción XV, y 185, fracción VII, de la Ley Aduanera, se advierte que su objetivo es sancionar la omisión de declarar a la autoridad aduanera el envío al extranjero de montos superiores al equivalente, en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, como una medida administrativa de carácter preventivo que busca tutelar el normal funcionamiento de la actividad aduanera y evitar el lavado de dinero, mediante el control de la circulación al exterior del dinero excedente a sumas superiores al monto indicado, dentro de un marco legislativo encaminado a registrar el traslado internacional de dicha mercancía, con independencia de la licitud o ilicitud de la procedencia de esas cantidades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 273/2017. Corporativo La Bici, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.



# RADAR JURISDICCIONAL

Fiscal

Época: Décima Época  
Registro: 2016916  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. XXXIII/2018 (10a.)

**CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** La interpretación sistemática y armónica del precepto citado permite concluir que la ausencia de plazo para reconstruir la contabilidad, implica que cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento, por cualquier medio, de que se destruyó la contabilidad del contribuyente, por caso fortuito o fuerza mayor, y esté o no ejerciendo sus facultades de comprobación o gestión tributaria, debe conceder, caso por caso y mediante resolución debidamente fundada y motivada, un plazo razonable, que no podrá ser menor a cuatro meses, al contribuyente para reconstruirla mediante el método de concentración, ya que, de otra forma, éste no tendría los elementos mínimos para saber cuánto tiempo tiene para ese efecto, ni tampoco el pleno conocimiento de las consecuencias de no llevar a cabo su reconstrucción, lo que traería como resultado comprometer su derecho a una defensa adecuada como una formalidad esencial del procedimiento; de ahí que, el entendimiento así del artículo 36 del Reglamento al rubro citado, no viola el derecho a la seguridad jurídica.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4751/2017. Las Misiones Club Campestre, A.C. 22 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época  
Registro: 2016957  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. LII/2018 (10a.)

**RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).** Este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en materia fiscal los contribuyentes no tienen el derecho a tributar de forma indefinida de la misma manera, o bien, sobre la misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente. De lo anterior se sigue que resultan inoperantes los argumentos en los que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé los requisitos para deducir los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, por transgredir el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, de los derechos humanos, pues el Estado, como se estableció, no tiene la obligación de dejar intocadas las bases y condiciones conforme a las cuales los gobernados han tributado a lo largo del tiempo o en un periodo determinado, ya que en el ámbito tributario esa situación no se traduce en un derecho adquirido el cual no pueda modificarse o alterarse posteriormente, mucho menos cuando dichos cambios, como sucede en el caso de dicho precepto, atiendan al cumplimiento de políticas fiscales trazadas por el Estado.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 631/2017. José Armando del Toro Larios. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 972/2017. Elizabeth Rosas Domínguez. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.



# RADAR JURISDICCIONAL

## Seguridad Social

Época: Décima Época  
Registro: 2016962  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: 2a. XLII/2018 (10a.)

**SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Resulta innecesario que los preceptos legal y reglamentario citados prevean la totalidad de las formalidades legales a observarse durante el procedimiento que debe seguir la autoridad para ejercer la facultad de comprobación fuera de una visita domiciliaria, pues éstas las regulan las demás normas que integran el ordenamiento al que pertenecen (fracciones XV, XXXIV y XXXVII del referido numeral 251, así como los artículos 5 A, fracciones XV, XVI y XVII, 39 al 39 D, 40 y 271 de la Ley del Seguro Social), en los que se establece que deben hacerse del conocimiento del gobernado los errores u omisiones de los que deriva el incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales, además de otorgársele intervención para que realice la aclaración correspondiente, y se prevé a su favor un medio de defensa, como lo es la inconformidad; de ahí que tales preceptos no contradicen el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 351/2017. Panificadora el Panque, S.A. de C.V. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016961

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. XLI/2018 (10a.)

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El hecho de que el citado precepto no establezca expresamente que el requerimiento formulado a los patrones a efecto de que presenten su contabilidad, debe constar en documento escrito fundado y motivado, no implica que sea contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de conformidad con esta norma todas las autoridades están obligadas a fundar y motivar sus actos, por lo que resulta impráctico que cada vez que el precepto legal haga referencia a una atribución deba prever textualmente los requisitos constitucionales que tienen que cumplir los actos de autoridad.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 351/2017. Panificadora el Panque, S.A. de C.V. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.



# RADAR JURISDICCIONAL

Época: Décima Época

Registro: 2016960

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. XLIII/2018 (10a.)

**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.** El artículo 251, fracción XXVIII, de la Ley del Seguro Social prevé la facultad revisora del Instituto Mexicano del Seguro Social y establece que éste podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que presenten en las oficinas del propio Instituto la contabilidad, datos, documentos e informes que se les soliciten, y al efecto, el artículo reglamentario en comento únicamente señala los aspectos técnico-operativos para presentar la documentación, así como los plazos y tipo de información requerida, por lo que no infringe el principio de reserva de ley.

## SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 351/2017. Panificadora el Panque, S.A. de C.V. 24 de enero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.



# RADAR JURISDICCIONAL

## Telecomunicaciones

Época: Décima Época  
Registro: 2016933  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h  
Materia(s): (Común, Administrativa)  
Tesis: 2a./J. 44/2018 (10a.)

**LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE DEMANDA SU INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 119/2015 (10a.), corresponde a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa conocer de los juicios de amparo y de los recursos respectivos cuando el asunto de que se trata verse sobre cuestiones relacionadas con los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, que no entrañen el análisis de aspectos técnicos de su regulación, como acontece con los lineamientos referidos, que emite el subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, quien tiene el carácter de autoridad administrativa, pues si bien tienen incidencia en la prestación de tales servicios y, por ende, forman parte del marco normativo que regula los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo cierto es que no comprenden aspectos técnicos que por su complejidad requieran ser analizados por los órganos especializados, pues únicamente establecen los criterios que deben observar los concesionarios y los prestadores de los servicios públicos citados para clasificar los contenidos de los materiales grabados para efecto de su transmisión, de lo que se sigue que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer del juicio de amparo en el que se reclame la inconstitucionalidad de los lineamientos mencionados.

### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 348/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 21 de febrero de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

**AMPARO EN REVISIÓN 98/2018.  
QUEJOSA Y RECURRENTE: **G.S.  
CORPORATIVO DE SERVICIOS Y  
SOLUCIONES EMPRESARIALES, SOCIEDAD  
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.****

**PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.  
SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.**  
Colaboró: Pablo de Jesús Gutiérrez Díaz.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho.**

**Vo. Bo.  
Ministro:**

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO. Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, **G.S. Corporativo de Servicios y Soluciones Empresariales, sociedad anónima de capital variable**, a través de su representante legal **Daniel Jhair Gaytán Cobos**, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos que a continuación se indican:

**Autoridad responsable:**

1. Congreso de la Unión.
2. Presidente de la República.
3. Secretario de Gobernación.
4. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

**Actos reclamados:**

Los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su texto derivado del decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación (por su sola vigencia).

La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los previstos en los artículos 1, 5, 6, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relató los antecedentes del asunto y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

**SEGUNDO. Trámite ante el juzgado de distrito.** El Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil diecisiete, ordenó la formación del expediente respectivo y el correspondiente registro bajo el número **\*\*\*\*\***, además de que formuló una prevención. Y, por

auto de veintisiete de febrero siguiente, admitió a trámite la demanda de amparo.

Seguidos los trámites de ley, el seis de junio de dos mil diecisiete, el indicado juez celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que determinó **sobreseer en el juicio** por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque las normas reclamadas regulan la forma en que deben llevarse a cabo las deducciones relacionadas con el impuesto sobre la renta y los requisitos para que ésta opere tratándose de la subcontratación laboral, así como para el acreditamiento del impuesto al valor agregado; por lo que para que adquieran individualización no basta su sola vigencia, sino que es necesario que se materialicen ciertos actos, como son la presentación de la declaración de contribuciones en la que resulte impedida para realizar deducciones en el impuesto sobre la renta o para acreditar en el impuesto al valor agregado. Esto es, la amparista debía demostrar que contaba con deducciones relacionadas con la subcontratación laboral y/o con un impuesto al valor agregado acreditable, y que estuvo imposibilitada para aplicar esas deducciones o acreditamientos por no contar con los requisitos específicos que prevén esas disposiciones; lo que no sucedió.

**TERCERO. Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente, por acuerdo de

treinta de junio de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite y radicó bajo el número \*\*\*\*\*.

**CUARTO. Revisión adhesiva.** Mediante oficio presentado el diez de julio de dos mil diecisiete en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Presidente de la República, en su calidad de autoridad responsable y por conducto del funcionario con facultades para actuar en su nombre, se adhirió al recurso de revisión; y, a través de auto del Magistrado Presidente de doce de julio de dos mil diecisiete, se admitió la adhesión al recurso.

**QUINTO. Resolución del tribunal colegiado de circuito.** Seguidos los trámites legales, el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó el fallo de once de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual determinó:

➤ Sostuvo que los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado tienen como finalidad esencial imponer a los contratantes la obligación de obtener diversa documentación de la parte contratista y, por su parte, la obligación de ésta de otorgar la información solicitada por el contratante; lo que revela que su observancia no se encuentra condicionada a la actualización de supuesto alguno, pues solamente basta con que se tenga la calidad de contratante o contratista (en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo), para adquirir la obligación de satisfacer esas cargas, dado que esa documentación es necesaria para estar en posibilidad de aplicar la deducción y acreditamiento autorizados.

Agregó que el derecho a deducir en materia del impuesto sobre la renta es parte de la esfera jurídica del quejoso desde el momento en que se genera la obligación tributaria, por lo cual, lo relativo a la regulación de las restricciones en materia de deducciones representa la modificación en dicha esfera jurídica, sin que para ese efecto sea necesario algún acto concreto de aplicación.

Por tanto, concluyó que las normas reclamadas no necesitan la actualización de un acto de aplicación posterior a su expedición para crear obligaciones en los gobernados a quienes están dirigidas, pues esas disposiciones son susceptibles de afectar la esfera jurídica de aquellos contribuyentes a quienes van encaminadas desde el momento de su expedición, motivo por el cual es correcta la afirmación de que pueden ser combatidas vía de amparo a partir del inicio de su vigencia. Sobre todo porque los contratos de prestación de servicios y el instrumento notarial exhibidos por la parte quejosa, revelan que su objeto consiste en proporcionar todos aquellos servicios relacionados con el reclutamiento y administración de personal, lo cual es suficiente para acreditar su interés jurídico.

Luego, calificó **fundados y suficientes** los agravios de la quejosa y de **infundados** los de la adhesión de la autoridad responsable.

➤ En relación con los actos reclamados del Secretario de Gobernación y del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación de los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61,

fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, porque no fueron combatidos por vicios propios.

➤ Resolvió lo siguiente:

I. Revocó la sentencia recurrida.

II. Declaró infundado el recurso de revisión adhesiva.

III. Sobreseyó por lo que hace a los actos reclamados del Secretario de Gobernación y del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el refrendo y publicación de los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

IV. Ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el tema de fondo materia de su competencia (inconstitucionalidad de los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

**SEXO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el recurso de revisión bajo el toca **98/2018** y determinó que es procedente asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del asunto; asimismo, turnó el expediente para su estudio al señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

**SÉPTIMO. Avocamiento.** Mediante acuerdo de Presidencia de ocho de marzo de dos mil dieciocho, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y, previo registro de ingreso, se remitieron los autos a la ponencia del señor Ministro Eduardo Medina Mora I., para la elaboración del proyecto correspondiente.

**OCTAVO. Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia relativo a este asunto, se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General Plenario 7/2016.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 83 en relación con el 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; así como en los Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, porque fue interpuesto contra una sentencia dictada en audiencia constitucional, en la que subsiste el problema de constitucionalidad respecto de los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** No es el caso de analizar la oportunidad del recurso de revisión ni la legitimación de quien lo interpuso, pues de estos temas se ocupó debidamente el

tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento, en los considerandos segundo y tercero de su fallo.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el Punto Noveno, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece<sup>1</sup>, en relación con el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, se advierte que el indicado tribunal colegiado agotó lo relativo a los temas de procedencia planteados en el escrito de agravios, pero no en los informes justificados. Así, aun cuando de conformidad con esas disposiciones corresponde a los tribunales colegiados analizar todo lo relativo a la procedencia del juicio de amparo, esta Segunda Sala, por una cuestión de economía procesal y de manera excepcional, procede a analizar los motivos de improcedencia y sobreseimiento que fueron omitidos en la sentencia de primera instancia.

I. Al respecto, se destaca que el Presidente de la República, al rendir su informe justificado (folios doscientos veintiocho y siguientes del expediente de amparo), expuso que se actualizan los motivos de improcedencia siguientes:

- La prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5, fracción I, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no demostró el interés que le asiste para acudir la instancia

---

<sup>1</sup> “**NOVENO.** En los supuestos a que se refiere el inciso A) de la fracción I del punto cuarto del presente acuerdo general, el tribunal colegiado de circuito procederá en los términos siguientes: (...)”

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, **examinará las formuladas por las partes cuyo estudio hubieren omitido el juez de distrito o el magistrado unitario de circuito, así como las que advierta de oficio; (...)**”.

<sup>2</sup> “**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

**Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; (...)**”.

constitucional, porque no probó: (1) tener el carácter de contratante o contratista en una subcontratación laboral, (2) que solicitó al contratista la información a que se refieren las normas reclamadas y (3) que le fue negada esa información.

- La prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, porque se trata de normas heteroaplicativas que requieren de la presentación de la declaración anual para considerar que fueron aplicadas.

Los motivos de improcedencia aquí descritos, aun cuando exclusivamente con base en el análisis de la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, han sido resueltos en definitiva por el tribunal a quo, dado que, como se describió en el resultando quinto de este fallo, consideró, en lo toral, que la parte quejosa sí acreditó su interés para acudir a la instancia constitucional, porque las disposiciones reclamadas tienen la naturaleza de autoaplicativas, porque basta que se tenga la calidad de contratante o contratista (subcontratación laboral) para que se adquieran las cargas que establecen, a saber, obtener y, en su caso, entregar la información necesaria para estar en posibilidad de aplicar la deducción y acreditamiento autorizados. Sobre todo porque los contratos de prestación de servicios y el instrumento notarial exhibidos bastan para demostrar que la amparista constituye una empresa que proporciona servicios relacionados con el reclutamiento y administración de personal, lo que basta para demostrar ese interés.

II. El Presidente de la República también planteó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con el diverso 107,

fracción II, de la Constitución Federal, dado que la parte quejosa reclamó diversas omisiones legislativas relacionadas con los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a saber, que omiten establecer: (1) la forma en que el contratante va a requerir del contratista la exhibición de la información, (2) el tiempo en que debe enviarse o entregarse esa información, (3) las personas específicas con atribuciones para solicitarla y (4) los términos en que debe elevarse la solicitud y efectuarse la entrega.

**No se actualiza** el motivo de improcedencia aducido, pues la autoridad responsable parte de una premisa falsa al considerar que los actos reclamados están constituidos por diversas omisiones legislativas, ya que debe reiterarse que se señalaron como tales los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; siendo que las faltas de previsión de diversos aspectos en esas normas constituyen, más bien, vicios que la parte quejosa les atribuye en relación con el derecho a la seguridad jurídica, lo que, en realidad, se vincula con el fondo del asunto y que, por ende, no puede dar lugar a la improcedencia del juicio, al tenor de la jurisprudencia 135/2002 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página cinco, que dice:

***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se***

*involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.*

**CUARTO. Conceptos de violación.** Dado que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento se hizo cargo de los agravios planteados por la recurrente en la revisión y, en ese tenor, levantó el sobreseimiento en relación con las normas reclamadas, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, **se procede al análisis de los conceptos de violación** expuestos en la demanda en relación con el tema competencia de esta Segunda Sala, los cuales se refieren a los temas siguientes:

**Primer concepto de violación.** Los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgreden los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en relación con el principio de la personalidad jurídica propio de las personas morales, porque obligan a los contribuyentes a proporcionar información que no es propia, sino de terceros, y en consecuencia, que no está a disposición del contribuyente, con la consecuencia de no poder deducir en materia del impuesto sobre la renta ni acreditar en materia del impuesto al valor agregado los gastos y pagos derivados de operaciones de subcontratación laboral. Al respecto, se expone:

- Realiza un análisis de las personas morales y de la regulación de su personalidad jurídica conforme al Código Civil Federal y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, abarcando la definición y finalidad y sus atributos; así como de los contratos que se celebran entre ese tipo de personas y sus consecuencias.

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las personas morales implican que una se obliga a realizar –con sus trabajadores– una cosa en favor de otra a cambio de una retribución económica en los términos establecidos en el propio contrato, pero no tiene efectos para terceros ni puede generar consecuencias en relación con ellos.

- Las normas reclamadas, en un régimen de subcontratación, vinculan a los contratantes a recabar información del contratista, entre la que se encuentra su declaración de entero de las retenciones de impuesto sobre la renta efectuadas al personal subcontratado, su declaración mensual de impuesto al valor agregado y diversa información reportada al Sistema de Administración Tributaria; condicionando la aplicación de deducciones y/o acreditamientos a la exhibición de esta documentación.

- Además, esas deducciones y acreditamientos sólo podrán aplicarse cuando el contratista cumpla con su obligación de enterar el impuesto sobre la renta retenido a los trabajadores subcontratados, cuando realice su declaración mensual de impuesto al valor agregado y cuando cumpla con sus obligaciones fiscales que incluyen el entero de cuotas de seguridad social; obligaciones que son exclusiva responsabilidad de ese contratista en términos de los artículos 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 38 y 39 de la Ley del Seguro Social.

- Las normas reclamadas obligan a los contribuyentes a proporcionar información que no está a disposición del contribuyente contratante, porque se trata de información del contratista respecto de la cual, por un lado, no tiene acceso o la obligación legal de tener ni el

derecho de exigirla y, por otro, el contratista tampoco tiene la obligación de proporcionar. Situación que además conlleva a que se condicione la deducción y/o acreditamiento de impuestos al cumplimiento de obligaciones de un tercero y en razón de la obtención de información ajena.

- Las normas reclamadas transgreden los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, porque cada persona moral tiene sus propios derechos y obligaciones autónomos de otras entidades sociales o mercantiles que provoca que cada una cuente con su información y documentación de carácter fiscal aun cuando se desarrollen relaciones contractuales con otras; por lo que el derecho a deducir y/o acreditar no puede condicionarse a que un tercero cumpla con sus obligaciones.

- Las normas reclamadas provocan que dependa del contratista y de la confidencialidad con la que se encuentre protegida su información, que el contratante esté en condiciones o no de obtener la documentación necesaria para deducir y/o acreditar, lo que revela que se condiciona estas actuaciones a un factor ajeno. Máxime si se atiende a que los contribuyentes sólo tienen la obligación de conservar la información fiscal y contable propia de sus obligaciones fiscales y no de otros en términos del artículo 28, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación. Siendo que es a la autoridad a quien corresponde comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados han cumplido con sus obligaciones fiscales conforme a las diversas mecánicas que prevé el artículo 42 del propio código tributario.

- Además, es de considerarse que, conforme al artículo 4 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, las autoridades fiscales tienen la obligación en todo momento de facilitar al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deben darle intervención de la manera menos gravosa posible.

**Segundo concepto de violación.** Los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado violan el derecho fundamental de seguridad jurídica, porque la obligación del contratante de recabar del contratista diversa información y documentación contable-fiscal de un tercero constituye una medida desproporcional para el fin perseguido por el legislador en la exposición de motivos, consistente en reducir en forma importante prácticas de evasión fiscal y los abusos en algunas operaciones de subcontratación laboral. Al respecto se plantea:

- Realiza un análisis del principio de proporcionalidad al tenor de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como de sus subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que ha sido reconocido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia 130/2007 de rubro: *“GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”*.

- Las normas reclamadas dejan abierta la posibilidad para que la autoridad fiscal pueda requerir del contratante información y

documentación que se encuentra en posesión de un tercero (contratista) en materia de impuesto sobre la renta y al valor agregado, es decir, conlleva la imposición de una obligación sujeta a la voluntad de una persona extraña entre el contribuyente y el fisco federal, sin justificación legal para ello.

- La presentación de información de un tercero para posibilitar las deducciones y/o acreditamientos es innecesaria, porque se trata de datos que la autoridad ya tiene en su poder como parte del cumplimiento de las obligaciones fiscales de aquel tercero; por lo que no existe un equilibrio entre las necesidades de información de la autoridad fiscal para evitar la evasión fiscal y el abuso en operaciones de subcontratación laboral, respecto de la carga que implica para el contribuyente allegarse de esa información.

- Conforme al artículo 6 del Código Fiscal de la Federación corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, mientras que, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la actuación de los contribuyentes se presume de buena fe; lo que pone de manifiesto que la obligación que imponen las normas reclamadas de exhibir documentación de terceros no constituye una medida idónea, pues el hecho de que éstos no cumplan con sus obligaciones repercute en la situación de los contribuyentes. Situación que desincentiva las actividades propias de la subcontratación laboral.

- Además, es a la autoridad a quien corresponde comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados han cumplido con sus obligaciones fiscales conforme a

las diversas mecánicas que prevé el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

- Las normas reclamadas no prevén una medida proporcional, porque la obligación de proporcionar información de un tercero ajeno a su situación, implica una carga excesiva que tiene una consecuencia grave, a saber, la imposibilidad de aplicar deducciones y/o acreditamientos. Siendo que dependerá de ese tercero y de la confidencialidad con la que se encuentre protegida su información, que el contratante esté en condiciones o no de obtener la documentación necesaria para deducir y/o acreditar.

**Tercer concepto de violación.** Los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado transgreden el derecho de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que el derecho que tiene el contribuyente (contratante) para deducir o acreditar los impuestos respectivos en materia del impuesto sobre la renta y al valor agregado, se condiciona al cumplimiento de un requisito por parte de un tercero ajeno a él (contratista), lo que impide que el gobernado pueda deducir sus impuestos, o bien acreditarlos y, con ello, se desconozca su verdadera capacidad contributiva.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El texto de las normas reclamadas es el siguiente:

**Ley del Impuesto sobre la Renta.**

*“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: (...)”*

*V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta ley.*

*Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.*

***Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo. (...)***

#### **Ley del Impuesto al Valor Agregado.**

***“Artículo 5.*** *Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: (...)*

*II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado; (...).”*

Las disposiciones transcritas se refieren a los requisitos que se deben satisfacer para hacer deducibles los pagos por subcontratación laboral. Requisitos que la empresa quejosa considera inconstitucionales, como lo expresó en su demanda de amparo, porque, en su criterio, transgreden los derechos fundamentales de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

### **Seguridad jurídica.**

El artículo 16, de la Constitución Federal dispone que:

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).”*

El precepto constitucional, en tratándose de la emisión de leyes, exige que las normas jurídicas deben contener los lineamientos y elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades, por la falta de parámetros que regulen su obligación frente a las prerrogativas de los particulares. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que esa situación no implica que el legislador esté obligado a hacer una referencia expresa y pormenorizada de cada eventual situación que pudiera acontecer, sino que basta con que establezca de manera genérica y sencilla la forma de proceder, normando la actuación de las autoridades.

La esencia de este derecho obliga a que el legislador redacte las normas de forma tal que permitan, por un lado, que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página 351, cuyo texto dice:

**“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que*

*explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*

Ahora bien, en el caso concreto, los artículos 1, 9, 16, 25 y 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen:

**“Artículo 1.** *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

*I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

*II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*

*III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste”.*

**“Artículo 9.** *Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.*

*El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:*

*I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas*

*pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.*

*El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.*

*Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.*

*Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta ley”.*

**“Artículo 16.** *Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.*

*Para los efectos de este Título, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.*

*Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.*

*Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II, de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente ley.*

*Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.*

*No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México”.*

**“Artículo 25.** *Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:*

*I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.*

*II. El costo de lo vendido.*

*III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.*

*IV. Las inversiones.*

*V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.*

*VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.*

*VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que se realicen con posterioridad al tercer mes siguiente a aquél en el que se incurrió en mora cubren, en primer término, los intereses moratorios devengados en los tres meses siguientes a*

*aquél en el que se incurrió en mora, hasta que el monto pagado exceda al monto de los intereses moratorios devengados deducidos correspondientes al último periodo citado.*

*VIII. El ajuste anual por inflación que resulte deducible en los términos del artículo 44 de esta ley.*

*IX. Los anticipos y los rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta ley.*

*X. Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad constituidas en los términos de esta ley. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción no excederá en ningún caso a la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.47 al monto de la aportación realizada en el ejercicio de que se trate. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.53 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*

*Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, fracción XVIII de esta ley”.*

**“Artículo 27.** *Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales*

*que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: (...)*

*II. Que cuando esta ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este capítulo.*

*III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.*

*Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.*

*Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.*

*Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión para 'abono en cuenta del beneficiario'.*

*IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.*

*V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos*

*impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta ley.*

*Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.*

***Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo. (...)***

De acuerdo con el contenido de las normas transcritas, los contribuyentes deben pagar el impuesto relativo atendiendo a su capacidad real para contribuir al gasto público.

La ley dispone que este impuesto está a cargo de personas físicas y morales, en los casos de: las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de

riqueza de donde procedan; las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente, y las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan establecimiento permanente en el país, o aun teniéndolo, si dichos ingresos no son atribuibles a éste.

Las personas morales que tributen conforme el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán calcular ese gravamen aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30% (treinta por ciento).

El resultado fiscal se determinará a través de la mecánica siguiente: se obtendrá la utilidad fiscal, disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el citado Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio y, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Las normas contienen, además, un listado de ingresos, egresos y requisitos formales, así como la enumeración de las deducciones autorizadas y los requisitos para hacer procedentes tales deducciones.

El impuesto sobre la renta es un tributo de los denominados directos, pues incide en las utilidades o rendimientos. Para poder adaptarse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, a los ingresos obtenidos, el legislador permite una serie de deducciones necesarias para la consecución de su finalidad.

En el caso de la subcontratación laboral, el artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta autoriza la deducción de los gastos incurridos por el contratante, puesto que en razón de dicho contrato se le suministran trabajadores especializados requeridos para la consecución del objeto social o giro del negocio, respetándose en ese sentido el principio de proporcionalidad tributaria.

Por su parte, los artículos 1, 4, 5 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen:

***“Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:***

*I. Enajenen bienes.*

*II. Presten servicios independientes.*

*III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.*

*IV. Importen bienes o servicios.*

*El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*

*El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma. El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de*

*bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.*

*El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales”.*

**“Artículo 4.** *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.*

*El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación”.*

**“Artículo 5.** *Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

*I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones*

*parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.*

*II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley. **Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;***

*III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;*

*IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y*

*V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente: (...).”*

**“Artículo 18.** *Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.*

*Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efecto del cálculo del impuesto.*

*En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba al acreedor”.*

Como puede verse, la obligación del pago del impuesto al valor agregado es para aquellos sujetos que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

La base del tributo, en el caso de prestación de servicios, se constituye por la totalidad de la prestación pactada, adicionándose las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

El impuesto se calcula aplicando a los valores que señala la ley, la tasa del 16% (dieciséis por ciento). Aunque existen otras tasas especiales, establecidas en la ley, para supuestos específicos. Se traslada de forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios. Asimismo se establece la mecánica para el acreditamiento y los requisitos para la procedencia de éste.

El impuesto al valor agregado es un tributo indirecto, pues grava el patrimonio que soporta la operación o el movimiento de riqueza, existiendo una mera suposición de capacidad contributiva, mas no una evidencia fáctica de ésta, susceptible de ser cuantificada en definitiva. No grava directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación, sino que dicho gravamen atiende al patrimonio que soporta la operación (el del consumidor contribuyente de facto) de tal manera que, sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, entonces también es suficiente para pagar el impuesto.

Es decir, el gravamen se establece sobre operaciones que meramente suponen la existencia de cierta capacidad contributiva, tomando una parte del patrimonio que soporta la operación, sin medirlo total o directamente, y clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor

que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores.

Al preverse el acreditamiento, no solamente tiene la finalidad de evitar un efecto acumulativo del gravamen sino que hace que el gravamen pese sobre el valor agregado, otorgado en la última enajenación o prestación del servicio.

En ese sentido, la figura del acreditamiento es necesaria en el diseño del tributo al valor agregado, para que sea la última enajenación o prestación del servicio sobre la que recaiga efectivamente el impuesto, por lo que el legislador está obligado a preverla.

En la especie, en términos del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el legislador previó la posibilidad de acreditar el impuesto acreditable, lo que evidencia que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

Por su parte, la fracción II del artículo 5 establece requisitos para el acreditamiento en el caso de actividades de subcontratación laboral: contar con cierta documentación; pero de ninguna manera se desconoce la posibilidad de acreditar.

Es así que los artículos 27, fracción V, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regulan una serie de requisitos formales para la procedencia de la deducción de los gastos por el servicio de subcontratación laboral y el acreditamiento del impuesto, pero no eliminan su erogación como una deducción autorizada o la posibilidad

de acreditar el impuesto al valor agregado trasladado, por lo cual no desatienden la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto.

Es importante para este estudio precisar que tratándose de la subcontratación laboral, la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

**“Artículo 15-A.** *El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.*

*Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:*

*a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.*

*b) Deberá justificarse por su carácter especializado.*

*c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.*

*De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social”.*

**“Artículo 15-B.** *El contrato que se celebre entre la persona física o moral que solicita los servicios y un contratista, deberá constar por escrito.*

*La empresa contratante deberá cerciorarse al momento de celebrar el contrato a que se refiere el párrafo anterior, que la contratista cuenta con la documentación y los elementos*

*propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”.*

**“Artículo 15-C.** *La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última.*

*Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables”.*

**“Artículo 15-D.** *No se permitirá el régimen de subcontratación cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; en este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 1004-C y siguientes de esta ley”.*

Los anteriores preceptos regulan el régimen de subcontratación laboral, definiéndolo como aquél por medio del cual un patrón, denominado contratista, ejecuta obras o presta servicios con trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. Asimismo, se prevén las condiciones para que pueda aplicarse el régimen de la subcontratación: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante.

Se establece, además, la obligación de que el contrato de prestación de servicios conste por escrito así como la obligación legal

para el contratante de cerciorarse, no sólo al momento de celebrar el contrato, sino durante el tiempo que dure la prestación del servicio, de que el contratista cumple con las disposiciones de seguridad, salud y medio ambiente.

Esta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 244/2015, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos precisó, respecto de la subcontratación laboral, lo siguiente:

- La figura de la subcontratación en materia laboral adquirió un carácter legal en México a partir de las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas el treinta de noviembre de dos mil doce.

- Esa figura consiste en la contratación externa sobre recursos humanos especializados que realiza una empresa a la que se le denomina “contratante” a otra llamada “contratista”, con el fin de que aquélla se dedique exclusivamente a la actividad básica de su negocio, pues la contratista le proporcionará los recursos especializados para realizar dicha actividad. En este caso, la contratante delega a un prestador externo (contratista) la operación de una parte de sus procesos o servicios, buscando agilizar y optimizar la calidad de sus productos y reducir los costos del proceso subcontratado.

- Dentro de este régimen el trabajador se sitúa bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde se realizan las tareas, a cuyas reglas de organización se subordina por un lado, y a la empresa que lo contrata en forma directa, con la cual establece su dependencia contractual. En este caso, el trabajador es

contractualmente independiente de la empresa usuaria de su trabajo pero subordinado a la organización del trabajo fijado por ésta.

- Algunas de las razones para la reforma laboral obedecieron a que los últimos años en México cobró auge la subcontratación laboral, provocando importantes consecuencias en el derecho del trabajo, toda vez que en algunos casos, fue utilizada para desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores, para dificultar la acción colectiva de los mismos o para evadir o eludir el cumplimiento del pago de las cuotas obrero patronales.

- El régimen de subcontratación laboral establecido en la ley persigue un fin constitucionalmente legítimo relacionado con la protección del derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho, protegiendo al trabajador ante el eventual incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la contratista, permitiendo que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede desprotegido respecto de su derecho a obtener un salario digno y a la seguridad social, además de establecer que el beneficiario de los servicios contratados eventualmente pueda ser el garante ante el riesgo de que la contratista incumpla con sus deberes legales como patrón directo.

- La normativa correspondiente se dirige a garantizar los derechos de los trabajadores frente a las empresas que operan bajo el régimen de la subcontratación, a cuyo efecto se establece en determinados supuestos la responsabilidad de la empresa principal en relación con el eventual incumplimiento por la contratista de algunas de sus obligaciones legales (por ejemplo, en materia de salarios o de

seguridad social), así como a reforzar los instrumentos de protección en materia de salud. Incluso, para la protección de los derechos de los trabajadores.

Es así que las porciones normativas que en este asunto se reclaman necesariamente deben interpretarse de manera armónica y sistemática con el contenido de la regulación laboral, la cual, como se ha dicho, impone la obligación de los contratantes de cerciorarse permanentemente que la empresa contratista cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, así como que cuenta con la documentación correspondiente. Esto es así, porque conforme a lo resuelto por esta Segunda Sala, existe la obligación constante para el contratante de vigilar las responsabilidades patronales del contratista, incluyendo que cuente con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones de ley, con la finalidad de no dejar desprotegidos a los trabajadores respecto de su derecho a obtener un salario digno y a la seguridad social.

Y es tan amplio el imperativo para el contratante de vigilancia a la contratista, que inclusive se establece que el contratante sustituirá al contratista como patrón para todos los efectos de la ley, en caso de no cumplirse las condiciones ahí instauradas.

De manera que no es verdad que las normas transgredan el derecho de la quejosa a la seguridad jurídica, porque el contribuyente contratante no tiene la posibilidad de acceder a la documentación del contratista que exigen los preceptos reclamados para hacer efectivas las deducciones y el acreditamiento de los impuestos de mérito, así también que sea desproporcional el que se condicione ambas

prerrogativas fiscales a la actuación del tercero contratista; pues conforme a la situación jurídica especial que guarda la figura de la subcontratación, la propia normatividad laboral exige del contratante una constante vigilancia respecto de la contratista, entre otras, que se cumplan las obligaciones en materia de seguridad social de los trabajadores, como ocurre con la aportación de cuotas obrero patronales, cuyo comprobante requiere el artículo 27, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para hacer procedente la deducción relativa.

Es por ello que derivado de la propia relación de subcontratación laboral y la permanente vigilancia que se le exige respecto de la empresa contratista, es claro que el contribuyente está en posibilidad de acceder a la documentación de esta última, que se exige para la deducción y acreditamiento respectivos. Apoya lo anterior la tesis LXXXII/2015 (10a.) de esta Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de dos mil quince, Tomo I Materia Constitucional, página mil doscientos tres, que dice:

***“SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 15-A, 15-B, 15-C Y 15-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE REGULAN ESE RÉGIMEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Dichos preceptos, adicionados por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que regulan el régimen de subcontratación laboral, no violan el principio de seguridad jurídica, pues tal regulación persigue un fin constitucionalmente legítimo, relacionado con la protección del derecho al trabajo de los empleados, que se materializa con el pago oportuno de sus salarios y demás prestaciones de seguridad social a las que tienen derecho,***

*protegiéndolos ante el eventual incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la contratista. Esta medida permite que el trabajador, ubicado dentro de una relación de subcontratación, no quede desprotegido respecto de su derecho a obtener un salario digno y a la seguridad social, ya que para proteger sus derechos, el legislador, en los artículos 15-B y 15-C invocados, estableció como condición para el usuario de los servicios contratados bajo este régimen, la verificación permanente de que la empresa contratista cumple con las disposiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo”.*

Además, si bien se obliga a la empresa contratante a entregar documentación de la empresa contratista, no provoca estado de inseguridad jurídica, porque las normas establecen con claridad toda la información que debe proporcionarse. Esto es:

1. Copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado.

2. Acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores.

3. Comprobantes del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

4. Copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto al valor agregado, así como la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto.

No se pide al contribuyente que acompañe información respecto de la cual se encuentre imposibilitado a acceder y

proporcionar, puesto que está íntimamente relacionada con el cumplimiento de las obligaciones de la contratista respecto de los trabajadores cuyo servicio subcontrató.

Por lo que es falso que en términos de la figura de subcontratación laboral, no se tenga acceso a la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones “patronales” de la contratista, siendo que la propia ley obliga a la contratante a no deslindarse de dicha responsabilidad, mediante la permanente vigilancia que debe tener sobre de ésta.

En ese sentido, tampoco es cierto —como afirma la empresa quejosa— que las disposiciones reclamadas generen incertidumbre jurídica, porque no señalan plazo alguno para que el contratista brinde la información y tampoco la sanción ante su incumplimiento o algún medio con el que cuente el contribuyente contratante para exigirselo.

Como se ha visto, del cúmulo de disposiciones que regulan la subcontratación laboral, se desprende un deber permanente de asegurar por todos los medios que se cumple con los deberes hacia los trabajadores, bajo pena de asumir las obligaciones patronales directamente, por tanto, la información solicitada está relacionada con el cumplimiento de tales deberes laborales y, no obsta que la legislación reclamada no prevea una sanción para la contratista, dada la permanente vigilancia a que se encuentra obligada la contratante, a fin de que la figura de la subcontratación no sirva como un instrumento para evadir el cumplimiento de las obligaciones para con el trabajador.

Por su parte, el artículo 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado precisa que será en el mes en que el contratista haya efectuado el pago del impuesto al Servicio de Administración Tributaria, el momento en el que deben entregarse los documentos requeridos.

Esa regla se entiende también aplicable al impuesto sobre la renta, en primer término, porque el contratista debe pagar los salarios a los trabajadores, retener el impuesto y enterarlo a la autoridad fiscal por medio de declaración y pagar las cuotas obrero patronales; y, en segundo término, por tratarse de obligaciones frente a un mismo sujeto, que derivan de la subcontratación laboral, en ambos casos.

Aunado a lo anterior, el vínculo jurídico entre los sujetos que pactan la subcontratación laboral se ubica en una situación de coordinación y no de subordinación, siendo posible que entre las partes tomen medidas que tiendan al cumplimiento voluntario; máxime que, conforme a lo resuelto por esta Sala, en el amparo en revisión 244/2015 ya citado, el régimen de subcontratación laboral se integra por tres partes: el contratista, la contratante y el trabajador, hasta el punto en que el beneficiario de los servicios contratados eventualmente pueda ser el garante ante el riesgo de que la contratista incumpla con sus deberes legales como patrón directo.

Consecuentemente, los preceptos reclamados no transgreden el derecho fundamental de seguridad jurídica.

**Seguridad jurídica en relación con la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

También son **infundados** los argumentos de la empresa quejosa en los que afirma que las normas reclamadas no cumplen con la finalidad para la cual fueron creadas, además que resultan desproporcionales e irracionales en función de la finalidad perseguida por el legislador.

Como ya se explicó, las normas impugnadas establecen, respectivamente, que para efectuar la deducción de los pagos por subcontratación laboral o el acreditamiento del impuesto al valor agregado, los contratantes del servicio deberán obtener del contratista copia de los siguientes documentos:

1. Acuses de recibo de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, la declaración de entero de las retenciones de impuesto efectuados a dichos trabajadores y los pagos de las cuotas obrero patronales realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. La declaración del impuesto al valor agregado correspondiente, el acuse de recibo del pago del tal impuesto y la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre ese pago.

3. Y el contratista debe entregar al contratante:

- Las copias arriba referidas, en el mes en que éste haya efectuado el pago.

- Las normas que se tilda de inconstitucionales efectivamente condicionan las deducciones y acreditamientos que incidirán sobre el

monto del impuesto a cargo del gobernado; sin embargo, ello no significa que tal limitación sea desproporcionada o irracional.

De la lectura al dictamen de origen de veinte de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se discutió la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los motivos que dieron origen a los preceptos reclamados son los siguientes:

*“(...) Decimotercera. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone como un requisito de las deducciones que cuando se trate de actividades de subcontratación laboral, el contratante deberá obtener del subcontratista y éste estará obligado a entregarle, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los diputados que integran la bancada del Partido de la Revolución Democrática consideran que dicha propuesta constituye una medida que evitará prácticas de evasión fiscal y fortalecerá el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del impuesto sobre la renta y de las que corresponden a las cuotas obreros patronales.*

*Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta planteada por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido*

*de adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar en los términos siguientes: (...)*

*'Artículo 27.*

*V.... Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo. [...].'*

*Sexta. Por otra parte, con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal y acreditamientos improcedentes en materia del IVA por la falta de entero del impuesto trasladado por el contratista al contratante en las operaciones de subcontratación laboral, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó, conjuntamente con una propuesta de adecuación a la Ley del ISR, una propuesta de modificación a los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, con la cual esta Comisión Dictaminadora coincide.*

*En efecto, la autoridad fiscal ha detectado abusos en algunas operaciones de subcontratación laboral en materia de IVA. Conforme a lo dispuesto en la Ley del IVA, el contratista debe trasladar al contratante el impuesto y efectuar el pago del mismo al fisco y, el contratante, tiene el derecho a acreditar el impuesto que se le trasladó; sin embargo, en los casos en los que el contratista no cumple con la obligación de enterar a la autoridad fiscal el IVA que trasladó en la citada operación y el contratante sí efectúa el acreditamiento, se ocasiona un perjuicio al fisco federal.*

*Por lo anterior, la que dictamina está de acuerdo en establecer, como requisito adicional para la procedencia del acreditamiento del IVA trasladado por el servicio de subcontratación laboral, que el contratante deberá obtener*

*del contratista la documentación comprobatoria del pago del impuesto que éste le trasladó al contratante, así como de la información específica del impuesto trasladado que deberá proporcionar al SAT. En forma correlativa, el contratista estará obligado a proporcionar la mencionada documentación al contratante. Se considera que dicha medida es adecuada, toda vez que se impondría una obligación legal que reduciría en forma importante prácticas de evasión fiscal. (...)*”.

La finalidad de las reformas legislativas es evitar prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales, ante las diferentes conductas que se detectaron en la subcontratación laboral, por lo que, para efectos del impuesto sobre la renta, si bien no se prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, se exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y que, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del impuesto sobre la renta y de las que corresponden a las cuotas obreros patronales; mientras que, por cuanto hace al impuesto al valor agregado, también persigue la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal y acreditamientos improcedentes por la falta de entero del impuesto trasladado por el contratista al contratante en las operaciones de subcontratación laboral, pues se detectaron abusos en algunas operaciones de subcontratación laboral.

Así, el fin perseguido por el legislador es evitar prácticas de evasión fiscal y fortalecer el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales, ante conductas relacionadas con la figura de la subcontratación.

Esa finalidad es constitucional, pues en múltiples criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la contribución al gasto público es de orden público y existe interés de la sociedad respecto del debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la instrumentación de los medios necesarios para que sea eficiente la recaudación. En este sentido, es claro que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el legislador está autorizado para dotar a la autoridad fiscal de mecanismos que le permitan actuar eficazmente cuando los contribuyentes intenten burlar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que debe concluirse que la limitante que se analiza tiene un objetivo constitucionalmente legítimo.

Por otra parte, lo previsto en las disposiciones reclamadas es una medida idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin consistente en evitar prácticas evasivas de las obligaciones fiscales de contratantes y contratistas, pues propicia una mejor vigilancia por parte del contratante para con el contratista, quien de incumplir con el deber de proporcionarle la documentación que se requiere para el acreditamiento y las deducciones respectivas, verá mermadas futuras contrataciones.

De ahí que tampoco sea válido, como lo sostiene la quejosa, que la medida no es idónea ni eficaz porque no se le dota de los mecanismos necesarios para obligar al contratista a que cumpla con sus obligaciones fiscales, mientras que a este último no se le imponen sanciones ante su incumplimiento, pues en párrafos precedentes se indicó que del cúmulo de disposiciones que regulan la subcontratación laboral se desprende un deber permanente del contratante de asegurar por todos los medios que se cumplan con los deberes hacia

los trabajadores, bajo pena de asumir las obligaciones patronales directamente, por tanto, la información solicitada está relacionada con el cumplimiento de tales deberes laborales y, por ende, no es óbice que la legislación reclamada no prevea una sanción para la contratista, además que la relación derivada de la subcontratación laboral entre el contratante y el contratista surge por el acuerdo de voluntades al celebrar un convenio, de esa forma, siendo posible que entre las partes tomen medidas que tiendan al cumplimiento voluntario.

Bajo estas premisas, es claro que la condicionante de las deducciones para el impuesto sobre la renta y el acreditamiento del impuesto al valor agregado con motivo de la subcontratación laboral previstos en los artículos reclamados es coherente con el fin pretendido por el legislador, consistente en evitar la evasión fiscal y asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contratantes y contratistas. Esto, porque la Constitución lo autoriza para dotar a la autoridad fiscal, a través de leyes, de los mecanismos que le permitan actuar eficazmente cuando los contribuyentes intenten burlar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; sin que lo anterior implique una medida desproporcional, pues la propia legislación laboral impone ya la obligación al contratante de una vigilancia permanente a su contratista respecto del cumplimiento de diversas obligaciones para con los trabajadores, como el pago de cuotas obrero patronales.

Al haber un nexo contractual preexistente de permanente vigilancia entre el contratante y el contratista, se entiende que no es desmedida la condicionante, al exigirle al contratante recabar del

contratista diversa documentación para las deducciones y el acreditamiento de mérito.

En consecuencia, son infundados los conceptos de violación propuestos, porque la medida contenida en las disposiciones reclamadas es racional y proporcional en función de la finalidad constitucional que persigue.

### **Proporcionalidad tributaria**

Por cuanto hace a los argumentos en los que aduce la quejosa que se trastoca en su perjuicio el derecho fundamental de proporcionalidad tributaria, debe decirse que éste se encuentra previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, conforme al cual, el gobernado debe contribuir para los gastos públicos de manera proporcional a su capacidad contributiva.

En ese sentido, las disposiciones reclamadas en modo alguno le impiden tributar conforme a su capacidad contributiva, porque conforme a lo antes señalado se advierte que no se le impide realizar las deducciones y el acreditamiento del impuesto al valor agregado generados con motivo de la subcontratación laboral, sólo se establecen diversos requisitos para que pueda realizar ambas prerrogativas, por lo que su solo condicionamiento no implica que la norma le impida pagar los impuestos correspondientes a su capacidad contributiva y, por ende, tampoco propicia que la contribución se calcule con base en una capacidad contributiva ficticia o irreal. Es ilustrativa al respecto, la tesis XXXIX/2004 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XX, agosto de dos mil cuatro, página catorce, que dice:

**“RENDA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA DEDUCIR LOS PAGOS EN EFECTIVO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, QUE SE HAYAN EFECTUADO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1991). El citado precepto que establece como requisito para deducir los pagos en efectivo por la prestación de un servicio personal subordinado que excedan de un millón de pesos, de los contribuyentes que en el ejercicio fiscal anterior obtuvieron ingresos acumulables superiores a doscientos millones de pesos, que aquéllos hubieran sido efectuados mediante cheque nominativo, no viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello obedece a que tal disposición no afecta el derecho de los contribuyentes para deducir las erogaciones autorizadas en los términos de las leyes fiscales, sino que **simplemente establece una condición para su ejercicio, de manera que no pueda considerarse que ésta propicie un incremento artificial de la base gravable y de la capacidad contributiva, ya que no le priva el acceso a efectuar deducciones, sino que sólo prevé el procedimiento que debe seguir para que sean válidas y produzcan plenos efectos jurídicos”.****

Tampoco es verdad que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, el gobernado sólo está obligado a contribuir al gasto público conforme a su capacidad contributiva, mas no a realizar actos de fiscalización y verificación de terceros; pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido que es constitucionalmente válido que una norma establezca la obligación a cargo de particulares de fungir como

auxiliares de la administración pública, como acontece en el caso de la vigilancia de las obligaciones patronales y fiscales de la empresa contratista. Sirve de apoyo la tesis CXLVIII/97 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página ocho, que dice:

**“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.** Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para mayor control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación; esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre éstas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros; esta actividad puede catalogarse como una cooperación de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que solicitan su intervención; y otros supuestos en los que los

*particulares, auxiliares del fisco federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben, o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales”.*

También es ilustrativa la tesis XXIX/2013 (10a.) del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, página sesenta, que dice:

**“RENTA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EFECTUAR LA RETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y NO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012).** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede atribuciones a las autoridades para establecer contribuciones, pero no consigna una relación jurídica simple en la que el contribuyente tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el Estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que establece un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, entre las que se encuentra la de imponer medidas eficaces para recaudar el tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. En ese sentido, el artículo 109, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 25 de mayo de 2012, establece una exención en el pago del tributo por la obtención de ingresos provenientes de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro hasta por un monto diario equivalente a nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y grava por el excedente mediante retención. Acorde con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al efectuar dicha retención, por conducto de las unidades administrativas correspondientes, no actúa investido de imperio como organismo fiscal autónomo, como lo haría en la determinación de las cuotas obrero-patronales u otros*

*créditos fiscales previstos en la ley que lo regula, sino como tercero auxiliar del fisco federal en la recaudación del impuesto, en tanto interviene como sujeto pagador de las pensiones y jubilaciones en su carácter de órgano asegurador. Por tanto, al encontrarse desprovisto de su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo en ese caso, no le resulta atribuible la aplicación de aquella disposición, en tanto la retención efectuada no constituye un acto de autoridad, sino sólo el acatamiento de una obligación establecida a su cargo para hacer eficaz la recaudación del tributo”.*

Cabe precisar que bajo el mismo criterio y consideraciones fue resuelto por esta Segunda Sala el amparo en revisión 1272/2017, en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

En atención a lo hasta aquí expuesto, dada la ineficacia jurídica de los conceptos de violación analizados en este considerando, **se impone negar el amparo** a la parte quejosa, **G.S. Corporativo de Servicios y Soluciones Empresariales, sociedad anónima de capital variable**, en contra de los actos reclamados del Congreso de la Unión y del Presidente de la República consistentes en los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **G.S. Corporativo de Servicios y Soluciones Empresariales, sociedad anónima de capital variable**, en contra de los actos reclamados del Congreso de la Unión y del Presidente de la República consistentes en los artículos 27, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y ponente, con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.